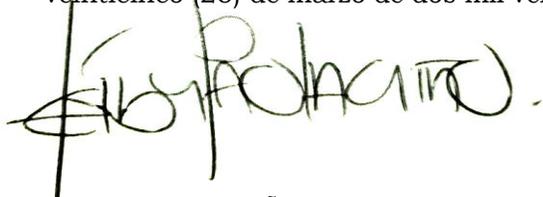


Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime conveniente ordenar, informando que la parte actora subsanó la demanda, empero, no en debida forma. Sabana de Torres, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



LEIDY PAOLA NIÑO MORENO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, por no haberse subsanado la demanda en debida forma se procederá a su rechazo, atendiendo que no se logró subsanar lo dispuesto en el numeral QUINTO del auto del 16 de febrero hogaño, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a proceder a oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS y a COMFECAMARAS, ha de negarse por lo expuesto en el artículo 85 del C.G.P. el cual reza “El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, **a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido**” (subraya y negrilla fuera de texto), situación que en el caso de autos no se demostró ; en concordancia con en el artículo 275 ibídem, por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa instaurada por DENIS CONTRERAS GOMEZ en contra de BARBARA JAIMES PAEZ, INTERCOL LTDA, ECOPETROL S.A. y PERSONAS DESCONOCIDAS O INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez